

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, Le informo que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, durante el cual la actora guardó silencio.

Santa Bárbara, Antioquia, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RICARDO QUINTANA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Laura Vanessa Colorado Villada
Demandado	Duberney Castaño Arenas
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00125 00
Providencia	Sustanciación No. 157
Decisión	Fija fecha de audiencia

En virtud a la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se como fija fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 ibid, ello es, para practicar las actividades advertidas en los artículos 372 y 373 de la disposición normativa en comento, el día **JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE HORAS (9:00).** La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, se les suministrará a los intervinientes el enlace respectivo.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión, siempre y cuando ambos asistan (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se

hallen presentes las partes y se ser posible se recibirán los alegatos y se proferirá sentencia. (inciso 3° nrls. 7°, 8° y 9° art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2° art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al inciso segundo del numeral segundo del artículo 343 del CGP, en consecuencia decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Copia del Registro civil de nacimiento de la menor EMILY NAYELI CASTAÑO COLORADO

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante la señora LAURA VANESA COLORADO VILLADA
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandado el señor DUBERNEY CASTAÑO ARENAS
4. Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada en la comisaria de familia del municipio de Santa Bárbara- Antioquia el día 25 de mayo de 2021.
5. Copia de la respuesta del derecho de petición de la caja de compensación familiar Comfama, de fecha 10 de agosto del 2021, recibido por la dependencia de la Comisaría de Familia, donde informa que el demandado trabaja actualmente para la empresa GREEN PARADISE CITRIUS S.A.S con un salario de \$ 1.139.000 de manera mensual.
6. Certificado de estudio de la menor EMILY NAYELI CASTANO COLORADO

TESTIMONIAL: sin prueba testimonial que decretar

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

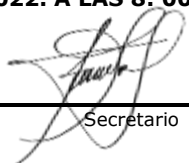
DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el escrito de contestación:

1. recibos de caja mejor y comprobantes de transacción electrónica obrantes a folios 44 a 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 43 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 16 DE MAYO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  Secretario

Firmado Por:

**Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3156ce18c48cc947a3d6fa9ef94d0e5dcfbc1948c7c342f1bd426
6479bb910**

Documento generado en 13/05/2022 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>